

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00215
Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CARLOS MANUEL SERNA VALENCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS MANUEL SERNA VALENCIA, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se librara mandamiento de pago en su favor, por concepto del “retroactivo” derivado de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por el juzgado 11 Administrativo de Medellín, que dispuso reajustar “(...) la diferencia salarial del 20% y de todas las prestaciones devengadas en la relación laboral (...)”¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6º, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conocerá de “(...) Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)”.

Asimismo, el numeral 7º, artículo 155 ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de “(...) la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia (...)”.

¹ Hecho 9 del libelo de la demanda.

Entonces, como con el presente proceso ejecutivo se pretende obtener mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por el juzgado 11 Administrativo de Medellín, no cabe duda que a la luz del referido artículo 155 del CPACA, el competente para conocer este proceso es dicho juzgado y no esta dependencia judicial.

*En tales condiciones, conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso y dispondrá su remisión al **Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del presente, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este proceso al **Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín**, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias respectivas y **DESE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20-11-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00215

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7469d7df2ee547864885b8257d7ff472d4c958158fea9b03b07acb41a3aa276**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>